República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, escrito enviado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga V. Queda para proveer. Por otra parte, se observa en el expediente que ha pasado más de un año sin que la parte actora informe el resultado de las medidas cautelares decretadas hasta el momento. Queda para proveer.

Palmira (V), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1059
PALMIRA V, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2020
RADICACION No. 2019-00159-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se deja a disposición de la parte actora la NOTA DEVOLUTIVA enviada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, donde informa que no puede tener en cuenta la medida ordenada por el despacho mediante **oficio No. 4588 de 25 de Octubre de 2019**, sobre el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. **373-2588**, debido a que la matrícula inmobiliaria es inexistente por esta jurídicamente cerrado – el folio de matrícula 373-2588 dio apertura al folio de matrícula 373-3802 – la demandada ya no es la propietaria.

Por otra parte y como quiera que luego de haber librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha informado al despacho la materialización de las medidas cautelares decretadas a la fecha, el juzgado requerirá al extremo actor para que dentro del término improrrogable de 30 días hábiles a la notificación del presente auto, adelante las diligencias pertinentes para el cumplimiento de las mismas, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMEINTO TÁCITO, según lo regulado en el art. 317 del Código General del Proceso.

Así, el despacho,

RESUELVE

1. **DEJAR** a disposición de la parte actora la nota devolutiva allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Buga.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal

tendiente al impulso de este proceso, esto es, tramitar las medidas cautelares decretadas informando su resultado o trámite de los mismos, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMEINTO TÁCITO, según lo regulado en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

JM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 099 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de diciembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario